



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	13001-33-33-002-2019-00101-00
Demandante	Construcciones y Montajes EMMI SAS
Demandado	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" [ICETEX]
Asunto	Aprueba conciliación parcial de las pretensiones celebrada por la partes en sede judicial
Auto Interlocutorio No.	

Se encuentra al Despacho el expediente para emitir decisión sobre el acuerdo de conciliación parcial celebrado entre las partes dentro de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

- Del acuerdo de conciliación celebrado en sede judicial.

En el trámite de la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2021, la apoderada del **ICETEX** propuso fórmula de conciliación parcial al apoderado de la **compañía Construcciones y Montajes EMMI SAS**, indicando que la misma fue planteada y estudiada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada en sesión ordinaria del 26 de enero de 2021.

La propuesta de la entidad demandada consistió en conciliar parcialmente las pretensiones de la demanda, para reconocerle y pagarle a la demandante la suma de **treinta y tres millones quinientos treinta y ocho mil setecientos siete pesos (\$33.538.707) m. cte.**, correspondiente al saldo adeudado del contrato inicialmente celebrado entre las partes, cifra que será debidamente indexada y pagada tan pronto como se apruebe judicialmente el acuerdo logrado. No se causarán intereses. Frente a las demás pretensiones de la demanda no presentó propuesta de arreglo, aduciendo que no se configuran las pruebas que la respalden.

Se precisa que el demandante, aceptó la propuesta de conciliación parcial indicada y continuar el proceso por las demás pretensiones de la demanda hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

- De los requisitos para aprobar la conciliación.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en la legislación nacional con la ley 23 de 1991, modificada por la ley 446 de 1998 y desarrollada por la ley 440 de 2001, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la ley 1285 de 2009, la ley 1395 de 2010 –art. 52– y el art. 613 del CGP.





Ha sido definida como un instrumento de solución directa de conflictos y de descongestión judicial, a través de la cual dos o más personas, naturales o jurídicas pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con ella se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y el art. 2 de la Carta Política, en particular, los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En relación con este requisito, se tiene que la empresa **compañía Construcciones y Montajes EMMI SAS** actuó dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso por conducto de apoderado debidamente constituido, a quien le fue conferido poder especial por parte del representante legal de dicha compañía.

Por su parte, el **ICETEX** también fue representado por una profesional del derecho a quien le fue conferido poder especial por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad.

Ambos apoderados cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por consiguiente, el Despacho encuentra satisfecho este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

Predica el art. 2 del Decreto 1716 de 2009 que: «podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)»

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, de conformidad con las leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta en conflictos de carácter particular y de contenido económico.

Examinado el material probatorio obrante en el expediente, en el caso bajo estudio, se verifica la existencia de un asunto conciliable, pues el objeto de la propuesta de conciliación acordada por las partes procesales va encaminado, claramente, hacia una de las pretensiones planteadas en la demanda, y que consiste en el ICETEX reconozca y efectúe el pago del valor del saldo del contrato 2017-300 celebrado el con la sociedad Construcciones y Montajes EMMI SAS, cuyo objeto consistió en “la prestación de servicios profesionales especializados para la elaboración del diagnóstico del estado material de la





infraestructura y plan de mantenimiento de la sede central y los puntos de atención a nivel nacional de la entidad y asesoría técnica jurídica y financiera en la estructuración pre-contractual”.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciabiles (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Al Despacho no le queda el menor asomo de duda acerca de que el medio de control de controversias contractuales –procedente en este caso para obtener la declaratoria de incumplimiento del 2017-300 y sus adicionales por parte de la parte contratante– no ha caducado, dado que se demandó su incumplimiento dentro del término de los dos (2) años contemplado en el literal j) del artículo 164 del CPCA,, además que el mismo fue interrumpido a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, sin que resulte necesario entrar a determinar si los contratos celebrados son de aquellos que requieren, o no, de liquidación, pues en uno u otro caso tal término de caducidad no ha fenecido.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, valga indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 –que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998–, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.



SC5780-1-9





Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, se analizará el material probatorio allegado al expediente, el cual se encuentra integrado, principalmente, por los siguientes documentos:

- Copia del contrato 2017-0300 celebrado el 15 de agosto de 2017 entre el ICETEX y la sociedad Construcciones y Montajes EMMI SAS, cuyo objeto consistió en «la prestación de servicios profesionales especializados para la elaboración del diagnóstico del estado material de la infraestructura y plan de mantenimiento de la sede central y los puntos de atención a nivel nacional de la entidad y asesoría técnica jurídica y financiera en la estructuración pre-contractual».
- Copia del OTRO SI núm. 1 que prorroga el plazo y actualiza las garantía pactadas en el contrato principal.
- Copia del OTRO SI núm. 2 de fecha 28 de diciembre de 2017, que prorroga el plazo y actualiza las garantía pactadas en el contrato principal.
- Copia del OTRO SI núm. 3 de fecha 22 de marzo de 2018 que prorroga el plazo y actualiza las garantía pactadas en el contrato principal.

Pues bien, de conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, estima el juzgado que el arreglo económico al cual llegaron las partes por vía de conciliación judicial no constituye un detrimento del patrimonio público, comoquiera que se acreditó que entre las partes existió un vínculo contractual, por razón de la celebración del contrato principal y sus prórrogas u otros sí, que constituyen la fuente del acuerdo conciliatorio celebrado.

Del monto inicial del contrato, la parte demandante dice haberle quedado pendiente un saldo por la suma de **treinta y tres millones quinientos treinta y ocho mil setecientos siete pesos (\$33.538.707) m. cte.** y la entidad demandada lo reconoció así en su propuesta de conciliación.

A juicio del juzgado la manifestación que en tal sentido hace el Comité de Conciliación del ICETEX resulta suficiente para probar que el contratista sí se dispuso a dar cumplimiento al objeto contractual, pues en la referida certificación la propia entidad así lo acepta y constata, al indicar que el valor ofrecido corresponde al 10% del valor del contrato, conforme a lo previsto por la cláusula novena.

Agréguese a lo anterior que en el presente caso no sólo se está reconociendo, por vía de conciliación, una suma de dinero a favor del contratista, sin que éste hubiere dejado de cumplir alguna clase de prestación, sino que, por el contrario, se trata de una negociación que acepta parcialmente las pretensiones litigiosas de la sociedad demandante, con lo cual se admite el cumplimiento del objeto contractual en este específico asunto, por manera que al contratista en modo alguno se le está eximiendo de sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, al tratarse de un pacto que surge como consecuencia de la voluntad de las partes para poner fin a un litigio cierto y actual, mediante un acuerdo conciliatorio que cuenta con el sustento probatorio suficiente y que además cumple con los demás presupuestos exigidos en la ley –antes analizados–, mal habría de oponerse el juzgado a su





homologación, pues según los términos del acuerdo, una vez éste se apruebe, el ICETEX procederá a pagarle a la compañía demandante el monto acordado.

Finalmente, encuentra el Despacho que el monto acordado en la conciliación judicial, siendo el saldo del valor del contrato, según la cláusula novena, no existe incremento en la cuantía de la contraprestación, razón adicional para concluir que el mismo no resulta lesivo del erario.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico el Despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada entre las partes de este proceso, relevando que la misma corresponde a una de las pretensiones de la demanda, por lo que el proceso continuará por aquellos asuntos del litigio no convenidos que serán resueltos en la sentencia.

Se deja constancia que el acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por tanto, de esa providencia, una vez ejecutoriada y del acta de la audiencia inicial se entregarán las correspondientes copias autenticadas a las partes interesadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

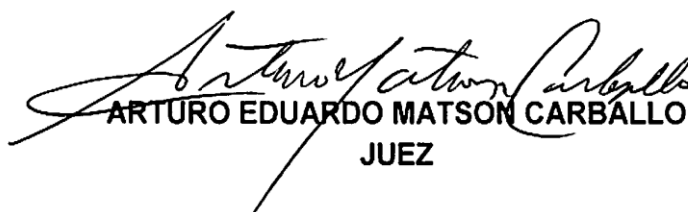
RESUELVE:

Primero.- **APROBAR** el **acuerdo conciliatorio parcial** logrado entre el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” [ICETEX]** y la sociedad **Construcciones y Montajes EMMI S.A.S.** en la audiencia inicial celebrada el dos (2) de febrero 2021 dentro del presente proceso, en virtud del cual, la primera se obligó a pagarle a la segunda, debidamente indexada, la suma de **treinta y tres millones quinientos treinta y ocho mil setecientos siete pesos (\$33.538.707) m. cte.**, correspondiente al saldo adeudado del contrato 2017-0300 suscrito el quince (15) de agosto de 2017, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo. - El presente acuerdo conciliatorio, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, **EXPÍDANSE** las respectivas copias y del acta de la audiencia inicial, con la constancia que prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ



SC5780-1-9

